

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXHIBICIÓN PERSONAL Y EL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN**

**CARMEN RUBY BARRAGÁN CAMAS**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXHIBICIÓN PERSONAL Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
AVERIGUACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARMEN RUBY BARRAGÁN CAMAS**

Previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. Eddy Geovanni Orellana Donis.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez.
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada.
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros.
Vocal I:	Lic. César Augusto Conde Rada.
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López.

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno.
Vocal I:	Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado.
Secretario:	Lic. Julio César Quiroa Higueros.

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen María.  
Por derramar bendiciones.

A mis padres: Horacio Barragán Longo.  
Adilia Camas de Barragán.  
Que este triunfo sirva como una mínima recompensa que trae consigo  
mi agradecimiento por todo su apoyo y comprensión.

A mis abuelitos: Romulo y Carmencita.  
Por todo su amor, sacrificios y comprensión con el que siempre he  
contado.

A mis hermanos: especialmente a Odeth y Leonel.  
Por su ayuda y apoyo para alcanzar este éxito.

A mi esposo: Hugo Leonel.  
A quien amo con todo mi corazón y le agradezco toda su ayuda.

A mis hijos: Carmen Lucía, María Inés y Hugo Ricardo.  
Por ser la motivación que me impulsa seguir adelante.

A mis primos: Cinthya y Milito.  
A mi cuñada: Lety Mejía de Arriaza.  
En su memoria.

A mis tíos y tías, (especialmente a Tere de Caballeros, Roberto y Maritza  
de León, Lolita Makepeace, Margo de Cifuentes) por su apoyo  
incondicional.

A las familias: Barragán Maldonado (Especialmente a Mairy), Caballeros  
Barragán, Escobar de León, Mazariegos Castillo.  
Por su cariño y apoyo.

A mis amigos y amigas: Especialmente a Miriam Mazariegos, Rocio de  
Peña, Marlen y Edwin Cojulun, Olguita Linares, Marlen de Flores,  
Claudia de Calderón, Mayra Ochoa, Marta Corzo, y Janet Keery de  
Urizar.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Por haberme dado la oportunidad de ser una profesional.

Y a mi familia en general.

## ÍNDICE

Introducción .....	Pág. i
--------------------	-----------

### CAPÍTULO I.

1. Los procedimientos especiales en la doctrina y en la legislación guatemalteca	
1.1.- El Procedimiento abreviado .....	3
1.1.1.- Concepto .....	3
1.1.2.- Requisitos .....	4
1.1.3.- Efectos .....	4
1.1.4.- Momento procesal y procedimiento .....	5
1.2.- El procedimiento especial de averiguación .....	5
1.3.- Juicio por delito de acción privada .....	5
1.3.1.- Concepto .....	6
1.3.2.- Procedencia y trámite legal .....	6
1.3.3.- Características .....	9
1.4.- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	10
1.4.1.- Concepto.....	10
1.4.2.- Trámite legal .....	10
1.5.- Juicio por faltas .....	12
1.5.1.- Concepto .....	13
1.5.2.- Trámite legal .....	13

### CAPÍTULO II

2. El procedimiento especial de averiguación	
2.1.- Nociones generales y previas .....	15

2.1.1. La exhibición personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación.....	16
2.1.2.- Procedimiento legal de una exhibición personal .....	17
2.2.- El procedimiento especial de averiguación .....	19
2.2.1.- Concepto .....	19
2.3.- Trámite legal .....	19
2.3.1.- Procedencia .....	19
2.3.2.- Autoridad competente .....	20
2.3.3.- Características .....	21
2.4.- Aplicación práctica .....	22

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis cuantitativo de los procedimientos especiales de averiguación iniciados ante la Corte Suprema de Justicia a partir de la vigencia del Código Procesal Penal	
3.1.- Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.....	25
3.2.- Análisis de estadísticas del año 1994 a 1999 .....	25
3.3.- Análisis de las estadísticas del año 2000 a mayo de 2005 .....	38

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de las principales causas que originan la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación	
4.1.- El resultado previo de un recurso de exhibición personal .....	49

4.2.- El ente investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia no realiza eficiente su investigación .....	49
CONCLUSIONES .....	53
RECOMENDACIONES .....	55
ANEXO .....	56
ANEXO I .....	57
ANEXO II .....	59
BIBLIOGRAFÍA .....	61

## INTRODUCCIÓN

Rompiendo con los esquemas y formas tradicionales de la administración de justicia que se venían desarrollando en nuestro país, durante muchos años, surgió el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, innovando nuevas formas de organización de los tribunales de justicia y de aplicación concreta y práctica del derecho.

Ideologías modernas y grupos sociales buscan un nuevo sistema de Derecho Procesal Penal, para el juzgamiento de un ilícito penal, ya sea éste, de poco o mayor impacto social, de una forma sencilla y rápida.

De mucha discusión ha sido la implementación en el Código Procesal Penal del procedimiento especial de averiguación como un procedimiento específico que trata de garantizar el disfrute de los más elementales derechos del ser humano, pero mucho ha sido la controversia sobre su eficacia en la práctica.

Inspirada en ello, pretendo con el presente trabajo dar a conocer las causas principales de la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación, basada específicamente en estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, y sobre todo el resultado de encuestas a jueces y profesionales del derecho.

Es importante mencionar que para conocer las causas de la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación se ha utilizado en la investigación los métodos analítico, sintético y jurídico, que me han permitido el conocimiento de una forma directa y confiable de las causas del problema.

De vital importancia es el hecho de incorporar en el contenido del trabajo de investigación, los diferentes procedimientos especiales regulados en la doctrina y legislación guatemalteca, como objeto primordial de la investigación; el procedimiento especial de averiguación y el análisis cuantitativo de los procedimientos especiales de averiguación iniciados ante la Corte Suprema de

Justicia a partir de la vigencia del Código Procesal Penal y llegar a conocer las principales causas que originan la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación, todo esto regulado del capítulo I al IV de este trabajo.

Es por ello que con este trabajo de tesis, pretendo dar a conocer un problema de carácter jurídico práctico en cuanto a la aplicación y resultados del procedimiento especial de averiguación, y así contribuir en mínima parte con las recomendaciones, a efecto de que al ser puestas en práctica se puedan obtener mejores resultados en la aplicación de dicho procedimiento.

## CAPÍTULO I

### Los procedimientos especiales en la doctrina y en la legislación guatemalteca.

**Antecedentes:** La ley procesal Guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos, el cual se aplica a todos aquellos delitos en los que se ha dañado o quebrantado el orden social y que por sus efectos sean lesivos y de alto riesgo para mantener los valores sociales y jurídicos y tiendan a quebrantar los valores protegidos por el estado, tales como la vida, el patrimonio, la propiedad privada, etc. Sin embargo, en algunos casos concretos debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado y es por ello que el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto de dicho cuerpo legal.

Los Procedimientos especiales denominados en la legislación de otros países como Argentina con el nombre de “procedimiento diferenciado” tienden a clasificarse dependiendo de los objetivos y aplicación que se pretende, de ello se desprende la siguiente clasificación:

- **Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento:** Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.

- **Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal:** Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el Estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creo el juicio por delito de acción privada.

- **Procesos específicos fundados en un aumento de garantías:** Existe casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común.

“En ese epígrafe, se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación”<sup>1</sup>.

Los criterios seguidos por la legislación Guatemalteca para la aplicación de estos procedimientos obedecen a:

- Menor entidad de la infracción o falta de complejidad del trámite que determina el procedimiento sumario, para delitos leves, tal es el caso del procedimiento abreviado o el juicio de faltas.

- Tutela a aquellas personas que se ven quebrantados en su derecho constitucional de libre locomoción, seguridad, integridad y dignidad, que en la mayoría de casos se da cuando se sospecha de la participación de funcionarios y organismos de seguridad del estado, ya sea directa o indirectamente, tal es el caso del procedimiento especial de averiguación.

- Disponibilidad de la pretensión de la acción por parte del titular del derecho, en los delitos de ejercicio privado, en este se encuentra el juicio por delito de acción privada.

**Concepto:** Los procedimientos especiales constituyen formas de salidas alternas a los distintos ilícitos penales, lográndose con la tramitación de los mismos una aplicación de la ley más objetiva.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su libro cuarto enumera los procedimientos específicos así:

Título I	Procedimiento abreviado.
Título II	Procedimiento especial de averiguación.
Título III	Juicio por delitos de acción privada.

---

<sup>1</sup> **Manual del fiscal.** Pág. 347.

Título IV	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
Título V	Juicio por faltas.

En este capítulo se desarrollan someramente cuatro de los cinco procedimientos especiales enumerados anteriormente toda vez que el procedimiento especial de averiguación será objeto de análisis y estudio en el capítulo siguiente.

### **1.1.El procedimiento abreviado.**

1.1.1. **Concepto:** Es el instrumento por medio del cual el poder judicial permite una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, que se caracterizan por su baja repercusión social y a pedido del Ministerio Público.

Puede ser definido como un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

Se aplica en aquellos casos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja por lo que el debate es innecesario. La aplicación de este procedimiento beneficia al Ministerio Público puesto que supone un trabajo menor que el llevar un juicio por el procedimiento común, beneficia al imputado pues también evita que este vaya a un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso, descarga el trabajo en los tribunales de justicia y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado.

“Esta figura busca estimular la confesión del imputado, otorgándole a cambio beneficios procesales en atención especial a la pequeña y mediana criminalidad y

dotar de eficacia al derecho penal por medios distintos a la pena, así como hacer más eficiente a la administración de justicia”<sup>2</sup>.

Es el único caso en que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia. Este procedimiento específico no precisa, para su aplicación el consentimiento del querellante adhesivo.

Con la aplicación de este procedimiento se alcanza de una manera simple y en estricta observancia a la ley los fines del derecho procesal penal que se traducen en resolver en forma inmediata mediante un fallo judicial los conflictos sociales de carácter penal menores o de poco impacto social.

**1.1.2. Requisitos:** El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.

- Que tanto imputado como su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este sentido es importante aclarar que la referida admisión de los hechos y su participación en la comisión del delito no implica una admisión de culpabilidad, y es por ello que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en la audiencia, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.

- Aceptar llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

**1.1.3. Efectos:** La sentencia dictada en este procedimiento especial, tiene iguales efectos que una sentencia dictada en el procedimiento penal común, variando únicamente en lo que se refiere a los medios de impugnación y la reparación

---

<sup>2</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 48.

privada. En este procedimiento la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que la dicta es apelable y también puede ser objeto de casación, la reparación civil deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil, asimismo el actor civil tiene derecho a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre su resultado que espera en el futuro, principalmente si el acusado es absuelto.

**1.1.4. Momento procesal y procedimiento:** Este procedimiento se inicia una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público.

El ente investigador del Estado solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado. El juzgado de primera instancia al recibir el requerimiento del Ministerio Público, notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará inmediatamente la resolución que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el Ministerio Público.

El juez también tiene facultad para no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

## **1.2. El procedimiento especial de averiguación.**

Por ser este procedimiento especial, el objeto principal de la investigación se analizará en su totalidad en el capítulo siguiente.

### **1.3. Juicio por delito de acción privada.**

1.3.1. **Concepto:** Es el procedimiento especial por medio del cual la víctima del delito ejerce la acción jurisdiccional, limitando la intervención del Ministerio Público como encargado de la investigación.

Nuestro Código Penal regula delitos que no afectan intereses generales, sino tan solo intereses particulares, estos delitos son denominados por el Código Procesal Penal como delitos de acción privada y estos delitos están regulados en el Artículo 24 quáter de dicho cuerpo legal. Se les conoce como delitos de acción privada porque la intervención del Estado a través del proceso penal se haya limitada, por lo que la acción es actividad exclusiva de la víctima y a ella le compete la acción y presentación de la acusación.

En el juicio por delito de acción privada, el ente investigador (Ministerio Público) no toma a su cargo el ejercicio de la acción sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso de sus herederos. A ella le competirá preparar su acción y presentar su acusación mediante presentación de querrela penal, además el querellante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso.

#### **1.3.2. Procedencia y tramite legal:**

Quien pretenda perseguir un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, y en aquellos de acción pública en donde se haya aplicado la conversión, deberá formular la acusación de forma directa ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y el domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con requisitos exigidos por el Artículo 302 del Código Procesal Penal y puede ser desestimada en caso el hecho por el cual se plantea no constituya delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

Nuestro Código Procesal Penal regula que en caso de que la querrela sea devuelta por faltar algún requisito previo, el querellante podrá repetirla corrigiendo sus defectos si fuere posible con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de Q 10.00 a Q 100.00. El mismo cuerpo legal preceptúa también que en caso de ser necesario llevar a cabo una investigación preliminar el querellante lo requerirá por escrito indicando las medidas pertinentes y el tribunal lo acordará y enviará al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias de investigación.

Al momento de ser admitida la querrela que contiene la acusación, el tribunal de sentencia competente, convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de la acusación y del poder, cuando el querellante haya accionado por medio de mandatario especial. En esta audiencia se dará oportunidad para que querellante y querrellado dialoguen libremente en busca de acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta.

El querellante y querrellado asistirán personalmente a la audiencia si alguno de ellos estuviere en el extranjero podrá ser representado por mandatario especial, permitiéndose la presencia de sus abogados, en caso que el querrellado asista sin defensor se le nombrará de oficio, de igual manera se procederá si siendo legalmente citado no hubiere comparecido, siguiendo el procedimiento.

Se pueden dictar medidas de coerción personal para la citación y las que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

En caso de fracasar la conciliación entre las partes (querellante y querrellado), varía la actitud ha tomar por los integrantes de los tribunales de sentencia, toda vez que la ley no es clara cuando fracasa la audiencia conciliatoria de tal manera que se han tomado diferentes criterios, siendo uno de los principales el siguiente:

Finalizada la audiencia de conciliación sin llegar a un acuerdo entre las partes, se dicta el auto de procesamiento, que es el medio por el cual se liga al sindicado al proceso y así concederle a este todos los derechos y recursos que el código procesal penal establece y sujetarlo al proceso. ( Artículo 332 del Código Procesal Penal ). Luego se dicta el auto de apertura a juicio por medio del cual se admite la acusación sobre la cual se va a fallar.

Se citará a juicio en la forma que establece el Artículo 344 del Código Procesal Penal o sea que el tribunal de sentencia citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios defensores y al Ministerio público para que en el plazo común de 10 días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

En atención a lo preceptuado al Artículo 480 del Código Procesal Penal. En lo demás rige las disposiciones comunes, es decir nos envía a la primera etapa del juicio que es la preparación del debate.

Otro supuesto que se da en la practica es que el sindicado no concorra a la audiencia de conciliación, en este caso el tribunal de sentencia debe citarlo para que comparezca y señale lugar para recibir notificaciones y demás datos de identificación personal, se le advierte de su sujeción al proceso; si concurre se abre a juicio, si no concurre a la citación se ordena su conducción a través de la policía nacional civil autoridad que lo consigna al tribunal, en el tribunal de sentencia se le toma declaración satisfaciendo los requisitos legales, tales como nombrarle defensor, señale lugar para recibir notificaciones, advirtiéndole que queda sujeto al proceso, luego se resuelve su situación jurídica, se dicta auto de prisión o medida sustitutiva.

Es importante mencionar que en esta clase de juicio el querellante exclusivo tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público y que por la naturaleza de los

delitos que se persiguen a través de este, se puede desistir de manera tácita o expresa.

La forma tácita de poder desistir en esta clase de procedimiento especial son:

- Si el querellante permanece inactivo durante tres meses dentro del procedimiento.
- Si el querellante o su mandatario no concurren a la anuencia de conciliación o del debate sin justa causa o si la misma inasistencia no es acreditada.
- Cuando el querellante muera.

La forma expresa de desistir de este juicio es por medio de memorial con firma legalizada o también en forma escrita pero compareciendo a ratificarlo ante el tribunal de sentencia, este desistimiento puede ser en cualquier etapa del proceso, con anuencia del querellado caso contrario quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

### **1.3.3. Características:**

- Por medio del juicio por delito de acción privada se seguirán únicamente aquellos delitos que según la ley tengan la clasificación de delitos de acción privada, y los que son regulados como delitos de acción pública, siempre y cuando este previamente autorizada la conversión de la acción.
- La acción civil se puede ventilar por este proceso o por la vía civil.
- La intervención del estado a través del proceso penal se haya limitada, cuando fuere necesaria investigación, el querellante podrá solicitar al tribunal que ordene al Ministerio Público una investigación preliminar.

- La promoción de la acción penal esta en manos de la víctima por lo que a ella le compete preparar su acción y formular acusación.
- La audiencia de conciliación en este juicio es obligatoria.
  
- Las partes pueden comparecer a la audiencia de conciliación a través de mandatarios especiales con facultades suficientes para conciliar.
  
- Si el querellado comparece a la conciliación sin defensor el Tribunal de sentencia le nombrará uno de oficio velando por la observancia al derecho de defensa.
  
- Si la audiencia de conciliación termina sin resultado positivo entonces se citará a juicio en la forma correspondiente.
  
- En este procedimiento el querellante exclusivo puede desistir de formar tácita o expresa.
  
- Este procedimiento se inicia mediante querrela al tribunal de sentencia.
  
- El Ministerio Público actuará en patrocinio del querellante, cuando este acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al Artículo 539 del código procesal penal.

#### **1.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.**

**1.4.1. Concepto:** Es un juicio contradictorio, similar al común y con las mismas garantías en donde se resuelve la aplicación de una medida de seguridad y corrección en vez de una pena al imputado.

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se

le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

En la legislación procesal penal guatemalteca derogada se tomaba abandonada en la práctica del proceso penal contra inimputables, todas las garantías y derechos pensados para los imputables tales como el principio de inocencia, defensa en juicio, porque en la mayoría de casos no existía una persona que los hiciera efectivos. Nuestro actual Código Procesal Penal trata de tener una vigencia absoluta y mas estricta en el proceso para la aplicación de medidas de seguridad y corrección por lo que su finalidad es la de realizar una vigilancia mas estricta en la vigencia de las garantías judiciales, aumentando las posibilidades reales de defensa del imputado cuando sea incapaz permitiendo que el mismo sea representado por el tutor o por quien designe el tribunal.

#### **1.4.2. Tramite legal.**

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común. Es el Ministerio Público el que después del procedimiento preparatorio estima que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requiere la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

El procedimiento se regirá por las reglas comunes salvo las establecidas siguientes:

- En caso ser incapaz el imputado será representado por su tutor o persona que designe el tribunal.
  
- Si el juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio considera que le corresponde la aplicación de una pena rechazará el procedimiento y ordenará que el Ministerio público formalice acusación.

- El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se tramitará independientemente a cualquier otro.
  
- Por situaciones especiales el debate se realizará a puerta cerrada, sin presencia del imputado, salvo el caso cuando su presencia sea indispensable.
  
- La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
  
- Las reglas del procedimiento abreviado no se aplicará en este trámite.
  
- En ningún caso este procedimiento se podrá aplicar a los menores de edad, quienes tienen su propia legislación.

### **1.5. Juicio por faltas.**

La legislación Guatemalteca en cuanto a las infracciones penales adopta el sistema bipartito que divide la infracción penal en delitos y contravenciones o faltas. Refiriéndome a esta última es de suponer que la falta es una infracción de menor intensidad criminosa, por lo que es denominada por algunos autores como delitos veniales o miniaturas del delito, por ser acciones y omisiones voluntarias con elementos comunes al delito, por tener como características la de provocar una lesión menos grave, poner en peligro el orden social, tener como sanción una detención o multa<sup>3</sup>. En este mismo sentido Guillermo Cabanellas, dice: que son faltas en el derecho penal, "las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delitos"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal.** Pág. 265.

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 302.

A una infracción a la ley penal regulada como falta en el Código Penal le debe corresponder un tratamiento distinto en cuanto a la forma de conocerla y resolverla, el cual debe ser sencillo, rápido y sin mayores complicaciones.

**1.5.1. Concepto.** Es un proceso penal establecido para el enjuiciamiento de aquellas infracciones criminosas tipificadas y penadas como tales.

Es importante mencionar que procede este juicio en contra de todos aquellos hechos que conforme a el código penal no constituyan delito, sin embargo debe tenerse en cuenta que con la vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República, se vino a llenar un vacío que había quedado en la regulación acerca de la extensión de las facultades de los jueces de paz, toda vez que se les había limitado en gran parte sus funciones cuando el código procesal penal cobro vigencia.

Era evidente que al iniciar su vigencia el Código Procesal Penal, el quehacer de los juzgados menores se concretaba a la realización de determinadas y limitadas diligencias, sin embargo resulta positivo ver como a raíz de la referida reforma, ahora un juez de paz puede juzgar mediante el procedimiento del juicio de faltas, todos aquellos delitos que tienen señalada una pena de multa.

#### **1.5.2. Tramite legal.**

El procedimiento específico para el juicio por faltas, según el Código Procesal Penal se desarrolla en la forma siguiente: El Juez de paz, debe oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procede el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Como se ha analizado se trata de un procedimiento corto y simple que garantiza una forma inmediata de aplicar justicia.

## **CAPÍTULO II**

### **El procedimiento especial de averiguación.**

#### **2.1. Nociones generales y previas.**

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos a cuyo fin procura sistemas jurídicos y políticos que las garanticen.

El decreto 1-86 de la asamblea nacional constituyente, desarrolló entre otros, los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la exhibición personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona. El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el Juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscando. Señala la Constitución en su Artículo 264 "que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento"

Considero importante que previo a analizar el procedimiento especial de averiguación que es el objetivo de análisis de este capítulo, hacer referencia someramente a la exhibición personal toda vez que el resultado negativo o desfavorable de esta (exhibición personal), es presupuesto indispensable para que proceda el procedimiento especial de averiguación, así lo establece el Artículo 467 del código procesal penal que dice: el procedimiento especial de averiguación procede cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existiera motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenido ilegalmente por funcionario público, por miembros de las fuerzas de

seguridad del estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

### **2.1.1. La exhibición personal como presupuesto procesal para la procedencia del procedimiento especial de averiguación.**

La Constitución Política de la República de Guatemala ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como valores superiores de ese ordenamiento.

El Habeas Corpus es una institución que tiene sus raíces en el derecho anglosajón y una profunda remembranza en el derecho histórico español con antecedentes lejanos como el denominado recurso de manifestación de personas del reino de Aragón y algunos en el fuero de Vizcaya y otros ordenamientos formales.

La frase latina Habeas Corpus es una de las disposiciones legales de gran trascendencia en el mundo civilizado que quiere decir en español "que tengas el cuerpo" o sea que se lleve como presente ante la autoridad que lo ordena, a quien solicita o por quien se demanda ejercitando tal derecho. Fue dictada tal frase en el imperio británico, es decir que allí tuvo su aplicación para asegurar a los habitantes la inviolabilidad de la persona, con ocasión de sucesos motivados por el republicano Oliverio Cromwel, aproximadamente en el año de 1640 a 1652, cuando los atropellos en contra de la dignidad humana por el monarca Carlos I intentaron lesionar lo mas innato de la prestancia ciudadana, pues dicho monarca conocido como " El rey déspota " cuando gobernó, el pueblo se sintió herido en su dignidad y también en sus derechos, ya que los caprichos y forma de gobernar del soberano fueron lesivos para el honor y dignidad nacional, al tratar de mancillar la dignidad de su pueblo imponiendo cargas que lo afectaban material y moralmente.

## **Concepto.**

La exhibición personal: Es la acción que ejercita todo individuo de cualquier edad, sexo, condición categoría, que se siente perjudicado o agraviado en su libertad individual o seguridad personal que la Constitución de la República establece, para que se resuelva si su arresto fue, es o no legal, para mantenerse o levantarse; si la amenaza a la pérdida de su libertad o los vejámenes que sufre en prisión son ilegales, o en caso contrario que se restituya en su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto, por ser contrario a la disciplina política de la nación.

Una arraigada costumbre lo denomina recurso de Exhibición Personal, sin embargo desde el punto de vista procesal reviste las características de acción, ya que si se afirmará que estamos frente a un verdadero recurso, estaría mal interpretando la esencia de la misma acción ya que los medios de impugnación estriban en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y en el caso de la exhibición personal dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción, es por ello que se habla de un autentico ejercicio del derecho de acción pues viene a constituir un procedimiento para la confirmación o revisión de los presupuestos y requisitos de una medida cautelar de naturaleza personal, cual es la detención. En conclusión el habeas corpus o exhibición personal, pretende garantizar la propia integridad del detenido, preservar sus derechos a la libertad y, en general prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal.

### **2.1.2. Procedimiento legal de una exhibición personal.**

**Interposición.** Es por el agraviado o por cualquier persona o de oficio de conformidad con el Artículo 85 y 86 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Tribunal competente.** No obstante regirse la competencia de la Exhibición Personal por las reglas de los tribunales de amparo, por la naturaleza de la acción que es eminentemente Constitucional se puede iniciar ante cualquier tribunal de justicia, el que

dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

**Tramitación.** El tribunal en nombre de la república de Guatemala emite auto de exhibición y podrá comisionar a un ejecutor para que ordene a la autoridad o funcionario a presentar al ofendido, dentro de un plazo que no podrá exceder de 24 horas a partir de la petición o denuncia. (Artículos 88, 89, 91 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Esto trae varias consecuencias:

- Que la persona se encuentre ilegalmente detenida o presa, entonces se decreta la libertad de la persona afecta la cual queda libre en el mismo acto y lugar de conformidad con el Artículo 97 del decreto 1-86 y 283 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Que se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma pero estuviera sufriendo vejámenes, si es así se hará el retorno remitiendo los autos y se ordena la cesación de los vejámenes. (Artículos 82, 91, 94, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

- Que la persona hubiere desaparecido y se ignore de su paradero, por lo que el tribunal ordena inmediatamente las investigaciones pertinentes hasta tener noticias sobre el paradero de la persona desaparecida. (Artículos 95, 109, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

En lo referente a los primeros dos incisos el ejecutor hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quienes son los directamente responsables y lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encauzamiento respectivo de conformidad con los Artículos 107, 112, del decreto antes referido.

Era necesario analizar brevemente aspectos generales de la exhibición personal, toda vez que finalizado el trámite de esta, sin resultados favorables, y si hubieren sospechas de que la persona a cuyo favor se solicitó sigue ilegalmente detenido, entonces podemos accionar a través del procedimiento especial de averiguación el cual se tratará a continuación.

## **2.2. El procedimiento especial de averiguación.**

El código procesal penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso, este es el procedimiento especial de averiguación, el cual mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.

### **2.2.1. Concepto.**

El procedimiento especial de averiguación es el medio a través del cual, se propone brindar protección contra todo uso arbitrario del poder, que conculca o pone en peligro la libertad locomotiva de las personas, después de agotada la acción de exhibición personal sin resultado positivo.

Puede ser definido también como el procedimiento que se inicia ante la Corte Suprema de Justicia después de haberse declarado sin lugar una exhibición personal y se tiene conocimiento que persiste la violación ilegal y arbitraria de los derechos humanos de la persona.

## **2.3. Tramite Legal:**

**2.3.1. Procedencia:** Procede el procedimiento especial de averiguación cuando agotada la exhibición personal, sin resultado favorable es decir, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó, habiendo existido motivos de sospecha suficientes para afirmar

que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

**2.3.2. Autoridad Competente:** La autoridad competente para conocer de este procedimiento es la Corte Suprema de Justicia, quien para resolver sobre la procedencia de la averiguación especial, convocará a una audiencia al Ministerio Público a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

La Corte Suprema de Justicia en virtud de los medios de prueba que los interesados le presenten resuelve en deliberación privada, fundadamente sobre la prosperidad o rechazo de este procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia podrá intimar o sea hacer saber con fuerza para ser obedecido al Ministerio Público para que informe sobre el progreso y resultado de la investigación, la ley indica un plazo de cinco días el cual puede ser abreviado cuando sea necesario, o en su caso encargar la averiguación en orden excluyente a: a) Al procurador de los derechos humanos; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Resuelto esto la Corte Suprema de Justicia expedirá el mandato de la averiguación llenando los requisitos establecidos en el Artículo 469 del Código Procesal Penal para que se garantice la eficiencia de la investigación, siendo uno de los efectos el de equiparar al investigador designado a los agentes del Ministerio Público.

Expedido el mandato de averiguación el investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público, es importante también el indicar que la Corte Suprema de Justicia en el mandato de

averiguación indicará los plazos en los cuales se le debe presentar resultados de la investigación y también que designará el juez que debe controlar la investigación.

Si existiera dentro de la investigación algún sindicado la declaración de este solo podrá proceder por orden de juez contralor de la investigación a pedido del investigador.

La acusación será formulada por el Ministerio Público o por el investigador designado, y el procedimiento intermedio será conocido por el juzgado competente a cargo de la investigación, aquí también se aplica la regla de remisión en el sentido que cumplida la investigación se siguen las reglas del procedimiento común.

La Corte Suprema de Justicia cualquiera que sea el orden en que concluya será informada del resultado de la averiguación.

Dentro de otros aspectos importantes de mencionar están que el investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia puede ser removido de su cargo si no cumple diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia en este caso caducará su mandato y se podrá designar otro investigador.

Es importante mencionar también que a partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente y si el investigador lo hubiere solicitado en su acusación será considerado y continuará como querellante en todo momento del procedimiento. Este procedimiento finaliza por sentencia del tribunal competente.

### **2.3.3. Características.**

Dentro de las características más sobresalientes del procedimiento especial de averiguación están:

- Que este procedimiento únicamente puede ser iniciado ante la Corte Suprema de Justicia.
- Como requisito previo debe existir un resultado de una exhibición personal sin resultado favorable, con motivos de sospecha suficiente de que la persona a cuyo favor se planteo se encuentra ilegalmente detenida.
- La Corte Suprema de Justicia puede nombrar como investigador al Procurador de los Derechos Humanos, al cónyuge o parientes de la víctima o a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, quienes son equiparados para desempeñar su función a los agentes del Ministerio Público.
- En el contenido del mandato de averiguación que la Corte Suprema de Justicia le otorga al investigador deberá designar al juez que controla la investigación.
- El investigador debe informar a la Corte Suprema de Justicia, cualquiera que sea el resultado.
- Dictado el auto de apertura a juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente.
- Si el investigador lo hubiere solicitado en la acusación continuará como querellante.
- La Corte Suprema de Justicia será garante de este procedimiento y por lo mismo brindará protección a los que intervengan en el mismo.

#### **2.4. Aplicación práctica.**

Al expedir el mandato especial de averiguación la Corte Suprema de Justicia puede ordenar todas aquellas medidas que sean adecuadas para garantizar sin lugar a dudas que la averiguación será llevada con toda la eficiencia y seriedad a efecto de conseguir

los fines pretendidos de tutelar la libertad del ciudadano Guatemalteco, persiguiendo toda conducta lesiva de la misma, que provenga de funcionarios o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Al declarar la procedencia de la averiguación, la Corte Suprema de Justicia debe emitir inmediatamente un mandato, en el que se debe contener instrucciones precisas que permitan al mandatario cumplir fielmente su obligación de averiguación, éstas instrucciones se constriñen esencialmente a los siguientes: a) designación de la institución o persona a quien se le encomienda la averiguación; b) identificación de la persona desaparecida, resumiéndose el hecho supuestamente cometido, motivos por los que no fructificó la exhibición personal y el fundamento de la sospecha de que determinada autoridad y en determinado lugar se retiene al desaparecido; c) indicación de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para esclarecer el hecho descrito y ordena a funcionarios y empleados del estado de prestar la misma colaboración respecto que al funcionario mencionado; d) expresión de los plazos en que debe presentar a la Corte Suprema de Justicia los informes del resultado de la averiguación, y designación del juez que controla la investigación.

Es importante resaltar que el investigador designado esta equiparado a agentes del Ministerio Público y como tal solo a este le compete averiguar sobre el paradero del desaparecido, esto sin embargo no quita las obligaciones propias del Ministerio Público quien a su vez tendrá que realizar aquellas actividades de investigación que se le encomienden específicamente o que pudiera realizar de oficio como corresponde a los hechos penales de carácter público.

Si el investigador determina la necesidad de que sea escuchado el funcionario o autoridad sospechosa deberá solicitarlo al juez que corresponda.

Una vez se realiza la investigación y arroja mérito para dictar alguna medida coercitiva, la dicta el Juez que controla la investigación si el caso lo amerita, también el auto de procesamiento, para concluir con el planteamiento de la acusación.

En toda la actividad de investigación, la Corte Suprema de Justicia dará al investigador designado todo el auxilio necesario para que desempeñe su función como tal. Si se planteará una controversia entre investigador y Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia resolverá convenientemente lo procedente.

Respecto al procedimiento intermedio, la acusación puede ser planteada al juez de primera instancia, tanto por el investigador designado como por el Ministerio Público, situación que obliga a la apertura de la fase intermedia, sin perjuicio de que deba informarse a la Corte Suprema de Justicia, también sobre el resultado que tuvo la averiguación. El procedimiento intermedio sufre el trámite común indicado en la ley para el proceso penal común.

Respecto a la fase del juicio, al concluir el procedimiento intermedio si el Juez de primera instancia resuelve la apertura del juicio el tribunal de sentencia competente toma la secuencia procesal aplicando la normativa referida a la etapa del juicio, desarrollando la preparación del debate, el debate y dicta la sentencia correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### **Análisis cuantitativo de los procedimientos especiales de averiguación iniciados ante la Corte Suprema de Justicia a partir de la vigencia del código procesal penal.**

##### **3.1. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.**

Para el análisis cuantitativo de los procedimientos especiales de averiguación iniciados ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, se tuvo a la vista informe circunstanciado estadístico de fecha catorce de junio de año 2005, contenido en el oficio numero 39-2004 remitido por la asistente de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Doctor Víctor Manuel Rivera Wöltke, Magistrado de esa Corte<sup>5</sup>, dicho informe contiene información detallada de todos los procedimiento especiales de averiguación iniciados en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, desde la entrada en vigencia del código procesal penal hasta mayo de año 2005, el mismo incluye de forma resumida información de algunas diligencias judiciales que dentro de dichos procedimientos se han practicado, información esta que en forma literal me permito transcribir en este capítulo.

##### **3.2. Análisis de Estadística de 1994 a 1999.**

Dentro de las estadísticas que maneja la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, aparece que de año 1994 a 1999, se iniciaron en la Corte Suprema de Justicia seis procedimientos especiales de averiguación los cuales se detallan de la siguiente manera:

Año	No. Proceso
1994	1-94 notificador 7
1997	1-97 notificador 8

---

<sup>5</sup> Informe Estadístico Circunstanciado del 14 de junio de 2005. Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

1997	2-97	notificador	1
1997	3-97	notificador	2
1998	1-98	notificador	3
1998	2-98	notificador	4

Considero necesario dar a conocer las diligencias mas importantes practicadas en cada uno de estos procesos para dar a conocer la forma en que estos fueron tramitados y los resultados que al final se han obtenido.

**Procedimiento Especial de Averiguación. No. 1-94 notificador 7**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Efraín Bámaca Velásquez.**

El mismo fue instruido en contra de los imputados: Julio Alberto Soto Bilbao, Ulises Noe Anzueto Girón, Juan José Orozco Girón, Jacobo Rene Alfaro Loarca, Salvador Eduardo Rubio Parra, Rolando Edelberto Barahona (único apellido), Margarito Sarceño Medrano, Mario Ernesto Sosa Orellana, Julio Roberto Alpírez (único apellido), Edwin Manuel Lemus Vásquez, Rene Pérez Solares, Oscar Eduardo Aragón Cifuentes y Simeón Cum Chuta.

Los imputados solicitaron sobreseimiento del presente proceso.

El Ministerio Público se pronunció extemporáneamente, de que no existen diligencias pendientes de investigar.

En resolución de fecha 15 de junio de 1999 se incorpora al proceso certificación del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Retalhuleu, en el cual se declara el sobreseimiento de la persecución penal a favor de los sindicatos de conformidad con la resolución de ese juzgado de fecha ocho de marzo de 1999.

El 25 de octubre de 2004, la comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos solicitó un informe detallado sobre el estado de la investigación de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales en el caso Bámaca Velásquez otorgadas al señor Santiago Cabrera López y familia, en el año de 1998.

Se remitió el informe solicitado el 27 de octubre de 2004 en el sentido de que no consta que se hayan otorgado medidas a favor del señor Cabrera López y familia.

Víctor Raúl Barrios Romano, agente fiscal de la fiscalía distrital del Ministerio Público de Retalhuleu solicitó el 17 de diciembre de 2004 fotocopia simple del presente expediente, el cual fue entregado el 28 de enero de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No 1-97 notificador 8**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez**

**A favor de: Edgar Fernando García.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez contralor de la investigación; Juez cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente.**

El 19 de abril de 2004 el juez cuarto de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente presenta a esta Corte un informe detallado de todo lo actuado desde el 22 de abril de 1999.

Se ordenó citar a los señores Oscar Humberto Mejía Vítores, Gustavo Adolfo López, Byron Disrael Lima, Edgar Leonel Lorenzo, Juan Francisco Cifuentes Cano y Jaime Martínez Jiménez.

Con fecha cinco de septiembre de 2001 se recibió la declaración en calidad de sindicado del señor Oscar Humberto Mejía Vítores, resolviendo dicho juzgado dejarlo en la misma situación jurídica.

Con fecha 10 de septiembre de 2001 el Procurador de los Derechos Humanos presenta recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre de 2001 el cual fue otorgado en resolución de fecha 11 de septiembre de 2001.

Esta Corte proroga el plazo de la investigación por tres meses mas, venciendo el plazo el 19 de diciembre de 2003.

El 29 de junio de 2004, la Fiscalía Especial del Ministerio Público a través de su auxiliar fiscal Ana Elena Guzmán Loyo solicita con carácter de urgencia a esta Corte, copia del expediente, el cual le fue remitido el siete de julio de 2004.

En resolución de fecha 13 de diciembre de 2004 se solicita al Procurador de los Derechos Humanos informe a cerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2005 y rinde informe manifestando que es necesario continuar con las investigaciones correspondientes, solicitando proroga del plazo de la investigación.

En resolución de fecha 10 de febrero de 2005, se proroga el plazo de la investigación al 15 de mayo de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el 15 de febrero de 2005.

El 28 de abril de 2005 el Procurador General de la Nación solicita proroga del plazo de investigación y en resolución de esa misma fecha se resuelve estése a lo resuelto con fecha 10 de febrero de 2005.

El 13 de mayo de 2005, el Procurador General de la Nación solicita proroga del plazo de la investigación y en resolución de esa misma fecha se proroga el plazo de la investigación al 29 de agosto de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el 30 de mayo de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 2-97 notificador 1**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Carlos Ernesto Cuevas Molina.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez Contralor de la Investigación: Juez sexto de Primera Instancia Penal**

**Narcoactividad y delitos contra el ambiente.**

El 29 de abril de 2004, el juez sexto de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente presenta informe manifestando que el cuatro de noviembre de 1999 recibió las investigaciones llevadas a cabo por el Procurador de los Derechos Humanos en donde se requirió citar a Oscar Humberto Mejía Vítores, Gustavo Adolfo López Sandoval y Byron Disrael Lima para ser oídos en calidad de sindicados. En resolución de fecha cinco de noviembre de 1999, se resolvió no acceder a lo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos, resolución que le fue notificada al Procurador de los Derechos Humanos el once de noviembre de 1999.

El doce de mayo de 2004, se solicitó al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

El 29 de junio de 2004, la fiscalía especial del Ministerio Público a través de su auxiliar Fiscal Ana Elena Guzmán Loyo solicita con carácter de urgente a esta Corte copia del expediente, en virtud de tener asignada la pesquisa ministerial en los casos de desapariciones forzadas de las personas siguientes: Edgar Fernando García, Carlos Ernesto Cuevas Molina, Marco Antonio Molina Theisen.

Dichas copias fueron remitidas a la fiscalía especial del Ministerio Público el siete de julio de 2004.

En resolución de fecha uno de septiembre de 2004, se solicita nuevamente al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el nueve de septiembre de 2004 y rinde informe manifestando:

- Se practico la investigación en el registro de circulación de vehículos de la policía nacional civil y de la aduana central, para establecer la asignación de dos placas pertenecientes a los señores José A. García y Gladis Yasmín Celada González Macho.

- Declaración testimonial del Licenciado Juan Carlos Solís Oliva, asesor de inteligencia militar, de la señora María Luisa Ruth Molina Abril de Cuevas, madre de Carlos Ernesto Molina Cuevas, del doctor Eduardo Meyer Maldonado, del doctor Vinicio González.

- Se solicito informe al Ministro de la Defensa Nacional, al Presidente de la República, a la policía nacional civil.

- Se cito al licenciado Andrade Díaz Durán, ex ministro de relaciones exteriores, pero no se ha podido localizar.

- Documento identificado como Dossier Militar.

En resolución de fecha nueve de septiembre de 2004, se prorroga el plazo de la investigación al 10 de diciembre de 2004. Se notifica de esta resolución a las partes el 16 de septiembre del año en curso.

En resolución de fecha 13 de diciembre de 2004, se solicita al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el 25 de enero de 2005 y rinde informe manifestando que:

- Se constituyó el Procurador de los Derechos Humanos en el registro de circulación de vehículos de la policía nacional civil para establecer la asignación del número de dos placas.

- Declaración testimonial del Licenciado Juan Carlos Solís Oliva, asesor de inteligencia militar (G-2).

- Se solicitó al Ministro de la Defensa Nacional, los nombres y direcciones de las personas que estuvieron al mando de la inteligencia militar durante los años de 1981 a 1986 informe que a la fecha no ha rendido.

- Se solicitó al entonces Presidente de la República Álvaro Arzu girar sus instrucciones al Ministro de la Defensa Nacional para cumplir con el informe solicitado, hasta la fecha no ha habido respuesta.

- Se solicitó al Ministro de la Defensa el nombre de la persona que fungió como comandante del cuartel general, del ejército en 1984, quien informo lo solicitado.

- Se solicitó informe a la policía nacional civil sobre los nombres de los jefes del departamento de investigaciones técnicas (DIT), durante los años de 1984 y 1985, donde indica que no tienen esa información debido a la transición de la Policía Nacional Civil.

- Se tomó la declaración de la señora María Luisa Ruth Abril de Cuevas, madre de Carlos Ernesto Molina Cuevas.

- Se cito a licenciado Andrade Díaz Durán, ex-ministro de relaciones exteriores a la Procuraduría de Derechos Humanos para tomar su declaración pero no ha podido localizarse.
  
- Se tomo declaración del doctor Eduardo Meyer Maldonado.
  
- Se tomo declaración del Doctor Vinicio González.
  
- Se solicito a la aduana central, fotocopia certificada, de solvencias y pólizas de los vehículos. Se adjuntaron al proceso fotocopias de las solvencias, sin embargo las pólizas no se encontraron en la aduna central.
  
- Se solicito al Ministro de la Defensa Nacional informe sobre los jefes de estado mayor del Ministerio de la Defensa Nacional, que fungieron durante los años de 1983 a 1985, a la fecha no se ha recibido.
  
- Documento identificado como Dossier Militar en el que aparecen 183 personas secuestradas, con sus respectivos pases de ley.

Que existen diligencias pendientes.

En resolución de fecha 25 de enero de 2005, se prorroga el plazo de la investigación al tres de mayo de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el dos de febrero de 2005.

El 28 de abril de año 2005 el Procurador de los Derechos Humanos solicita prorroga de la investigación y en resolución de esa misma fecha se prorroga el plazo de la investigación, venciendo el cinco de agosto de 2005. Esta resolución fue notificada a las partes el seis de mayo de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 3-97 notificador 2.**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Edgar Raúl Rivas Rodríguez.**

**Investigador designado: Marina Rodríguez de Rivas.**

**Juez contralor de la investigación: Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.**

El 25 de marzo de 2004, se solicitó a la señora Marina Rodríguez de Rivas madre de Edgar Raúl Rivas Rodríguez, informe de la investigación y desarrollo del procedimiento especial de averiguación. Con fecha 14 de abril de 2004, se solicita también al juez quinto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente informe sobre la solicitud de clausura provisional del procedimiento especial de averiguación presentada por la señora María Rodríguez de Rivas el 14 de febrero de 2000 y si fue ésta declarada con lugar.

El juez quinto de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente informó el 22 de abril de 2004, que señaló audiencia para el día seis de mayo de 2004 a las nueve horas para decidir la procedencia de la clausura provisional solicitada. En la misma la señora Marina Rodríguez de Rivas se opuso a clausurar el procedimiento especial de averiguación solicitando continuar con la investigación.

El juez quinto de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente solicitó prórroga del plazo para la investigación, otorgándose el mismo, por lo que el plazo de la investigación vence el 21 de agosto de 2005.

El 28 de julio de 2004 la señora Marina Adela Rodríguez Grili de Rivas, solicita prórroga del plazo de la investigación y en resolución de fecha 28 de julio de 2004, no se accedió a lo solicitado, en virtud de no haber vencido la prórroga del plazo. Contra esta resolución interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto sin lugar en resolución de fecha 27 de agosto de 2004.

El 30 de agosto de 2004 se solicita informe al juez controlador de la investigación. El primero de septiembre de 2004, informa el juez quinto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que el periodo de investigación a finalizado y que la señora Marina Adela Rodríguez Grili de Rivas a solicitado prorroga de la investigación por lo que solicita ampliación de la misma.

En resolución de fecha uno de septiembre de 2004, se prorroga el plazo de la investigación por tres meses, venciendo el primero de diciembre de 2004. Se notifica dicha resolución el 13 de septiembre del año en curso.

El primero de diciembre de 2004, la señora Marina Adela Rodríguez Grili de Rivas solicita que se le prorrogue el mandato de averiguación y en resolución de esa misma fecha, se prorroga el plazo de investigación, venciendo el 15 de marzo de 2005. Se notifica esta resolución el siete de diciembre de 2004.

En resolución de fecha 15 de marzo de 2005, se solicita a la señora Marina Rodríguez de Rivas informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso. Se apersona a la señora Marina Adela Rodríguez Grili de Rivas el 31 de marzo de 2005 y rinde informe manifestando que se ha solicitado al Ministerio de la Defensa Nacional información relativa a las personas mencionadas en los documentos obrantes dentro del proceso y a la dirección general de migración, informe que contenga el movimiento migratorio de Edgar Raúl Rivas Rodríguez y del único testigo de su desaparición. Sin embargo aun no han contestado. Así como también desea llamar a testificar a las personas que pertenecen al ejército de Guatemala para indagar acerca del paradero de su hijo Edgar Raúl Rivas Rodríguez.

En resolución de fecha 31 de marzo de 2005, se prorroga el plazo de la investigación al 14 de julio de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el 14 de abril de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 1-98 notificador 3.**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Reyes.**

**A favor de: Luis Fernando de la Roca Elías.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez contralor: Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.**

El 26 de marzo de 2004, el juez tercero de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente presenta a esta Corte un informe manifestando que el 14 septiembre de 1999 el general de División Oscar Humberto Mejía Vítores reitero su requerimiento de suspensión de las presentes diligencias por adolecer de nulidad *Ipsa Jure* y atentar contra sus derechos humanos y constitucionales; dicho requerimiento fue rechazado de plano, por considerar que el general de División Oscar Humberto Mejía Vítores no ha sido considerado sujeto procesal, toda vez que el Ministerio Público no ha hecho petición alguna para vincularlo al proceso penal.

Con fecha 20 de abril de 2004, se solicito al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

En resolución de fecha uno de septiembre de 2004, se le requiere nuevamente al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el nueve de septiembre de 2004 y en resolución de esa misma fecha se prorroga el plazo de la investigación al diez de diciembre de 2004. Se notifica esta resolución a las partes el 16 de diciembre de 2004.

En resolución de fecha 13 de diciembre de 2004, se solicita al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el 25 de enero de 2005 y rinde informe manifestando que es necesario continuar con las investigaciones correspondientes solicitando prorroga del plazo de la investigación.

En resolución de fecha 25 de enero de 2005, se prorroga el plazo de la investigación al dos de mayo del año 2005, se notifica esta resolución a las partes el 15 de febrero de 2005.

Con fecha tres de mayo de 2005, se le requiere al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso, otorgándole el

plazo de cinco días para el efecto y apercibiéndolo que el incumplimiento o demora injustificada en la investigación hace incurrir al funcionario responsable en las sanciones previstas en la ley. Se le oficio el contenido de la resolución anterior el día 19 de mayo de 2005.

El Procurador de los Derechos Humanos el 25 de mayo de 2005 informa lo siguiente:

- Se configuraba una detención arbitraria en la que podría existir elementos del estado involucrado. Lo anterior se establece en atención a lo informado por testigos, diligencias realizadas y lo que para el efecto establecen los documentos históricos como lo son el informe Remhi y el informe final de la comisión de esclarecimiento histórico.
- Se encuentra coordinando entrevistas con expertos militares e investigación hemerográfica a efecto de contar con nuevos elementos para visualizar la ejecución de éste hecho.
- Solicita prorroga del plazo de la investigación para obtener nuevos elementos que permitan establecer las circunstancias de la desaparición del señor De la Roca Elías.

En resolución de fecha 25 de mayo de 2005 se prorroga el plazo de la investigación al 12 de septiembre de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el 13 de junio de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 2-98 notificador 4**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Marco Antonio Molina Theissen.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez Contralor de la Investigación: Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.**

El 23 de marzo de 2004, la comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos COPREDEH, solicitó copia del informe presentado a las autoridades judiciales por el doctor Julio Arango Escobar, ex Procurador de los Derechos Humanos, el cual fue entregado el 26 de marzo de 2004.

Se tiene conocimiento que condenaron al estado de Guatemala en Ginebra.

El 29 de octubre de 2004, la fiscalía especial de Ministerio Público, a través de su auxiliar fiscal Ana Elena Guzmán Loyo solicita con carácter de urgente a esta Corte copia del expediente el cual le fue remitido el siete de julio de 2004.

En resolución de fecha 13 de diciembre de 2004, se solicita al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se remite el oficio respectivo a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2004, sin que a la fecha hayan informado.

El 19 de abril de 2005, se solicita al procurador de los Derechos Humanos y al juez quinto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso señalándoles para el efecto un plazo de cinco días.

El 28 de abril de 2005 el Procurador de los Derechos Humanos informa que:

- El cuatro de mayo de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que condenó al Estado Guatemalteco por violación a los derechos humanos en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen, Emma Theissen Álvarez viuda de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre del fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas).

- En el mes de marzo de 2005, se hicieron las coordinaciones respectivas a efecto de entrevistar a los familiares de la adolescente desaparecida y en el mes de mayo de 2005, se tendrá una reunión de trabajo con estas personas.

- Se sostuvieron reuniones con la fiscalía encargada de tramitar este caso.

- Se encuentra coordinando entrevistas con expertos militares e investigación hemerográfica, a efecto de contar con nuevos elementos para visualizar la ejecución de este hecho.

El 28 de abril de 2005, el juez quinto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente informa que el 27 de septiembre de 1999, la Procuraduría de los Derechos Humanos presentó memorial adjuntando los medios de investigación recabados por ese ente. Así como también solicita que se cite al General Romero Lucas García, Manuel Benedicto Lucas García, Rene Mendoza Palomo, Pedro García Aredondo, Germán Chupina Barahóna, Donaldo Álvarez Ruiz, Luis Francisco Gordillo Martínez, Julio Ramiro Marroquín Pérez y César Augusto Sandoval Meda.

En resolución de fecha 28 de abril de 2005, se prorroga el plazo de la investigación, venciendo el diez de agosto de 2005. Se notifico a las partes el 11 de mayo de 2005.

### **3.3. Análisis de la estadísticas del año 2000 a Mayo de año 2005.**

Durante el período de año 2000, al mes de mayo de año 2005, la secretaria de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, tiene registrador cinco procedimientos especiales de averiguación, los cuales se detallan de la siguiente manera.

AÑO	No de Proceso.
2000	1-2000 notificador 8
2001	1-2001 notificador 5
2001	2-2001 notificador 6
2003	1-2003 notificador 7
2004	1-2004 notificador 8

De igual forma que los procesos especiales de averiguación iniciados en el período descrito anteriormente se darán a conocer aspectos importantes de las diligencias judiciales que se practicaron en los procesos iniciados dentro del período del año 2000 al mes de mayo del año 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 1-2000 notificador 8.**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Angélica Gutierrez Hernández**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez Contralor de la Investigación: juez segundo de primera instancia penal, narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.**

**Sindicado: Juan Alberto Arancibia Córdova.**

En resolución de fecha 19 de diciembre del año 2003, se ordenó al tribunal oficiante que indicara si ya está terminado el proceso penal relacionado con el presente expediente del procedimiento especial de averiguación y que remitiera ejecutoria del mismo.

Con fecha ocho de enero de 2004, el juez segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, informa que el proceso se instruye en contra de Juan Alberto Arancibia Córdova, quien se encuentra pendiente de captura según orden acordada en resolución de fecha seis de julio de 2001, por lo que el proceso no ha finalizado, por lo que no se puede remitir la ejecutoria solicitada.

En resolución de fecha ocho de enero de 2004 se solicitó al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación.

Se reiteró el requerimiento de informe al Procurador de los Derechos Humanos el 30 de marzo de 2004.

En informe del juez segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente presentado el 13 de abril de 2004, se indica que en resolución de fecha seis de julio de 2001, se declaró la rebeldía del sindicado, habiéndose apelado dicho auto, declarando la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no entrar a conocer dicho recurso, por tener la resolución carácter de no apelable. Encontrándose la situación del sindicado pendiente de aprehensión.

En resolución de fecha uno de septiembre de 2004, se le requiere nuevamente al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el nueve de septiembre de 2004, y en resolución de esa misma fecha, se prorroga el plazo de la investigación al 10 de diciembre de 2004. Se notifica esta resolución a las partes el 16 de septiembre del año en curso.

En resolución de fecha 13 de diciembre de 2004, se le requiere nuevamente al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

El Procurador de los Derechos Humanos, el dos de febrero de 2005 solicita prórroga del plazo de la investigación y en resolución de esa misma fecha se prórroga el plazo al nueve de mayo de 2005. Se notifica ésta resolución a las partes el ocho de febrero de 2005.

Con fecha 13 de abril de 2005, se incorpora al proceso, la exhibición personal 91-2001, del juzgado octavo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el

ambiente, procedente de la Cámara de Amparo y Antejucio y que sirve de antecedentes al mismo.

Con fecha nueve de mayo de 2005, se le requiere al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso, otorgándole el plazo de cinco días para el efecto y apercibiéndolo que el incumplimiento o demora injustificada en la investigación, hace incurrir al funcionario responsable en las sanciones previstas en la ley.

Se le oficio el contenido de la resolución anterior, el día 19 de mayo de 2005.

El Procurador de los Derechos Humanos, el 25 de mayo de 2005, informa lo siguiente:

- Se encuentra la orden de aprehensión en contra del señor Juan Alberto Arancibia Cardona, por el delito de encubrimiento propio, la cual a la fecha no ha sido efectiva, siendo en este caso responsabilidad de la policía nacional civil ejecutarla.

- Se coordinará con la Policía Nacional Civil a efecto de que el referido ente estatal logre ejecutar la orden de aprehensión.

- Solicita prórroga del plazo de la investigación para obtener nuevos elementos que permitan materializar la orden de aprehensión, así como la obtención del movimiento migratorio del señor Juan Alberto Arancibia Cardona y algunas entrevistas a personas que tienen amistad o parentesco con el mencionado.

En resolución de fecha 25 de mayo del año 2005, se prórroga el plazo de la investigación al ocho de septiembre de 2005. Se notifica ésta resolución a las partes el nueve de junio de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 1-2001 notificador 5**

**Promovido por: Blanca Elizabeth Escobar López.**

**A favor de: Rakesh Kumal Patel.**

Con fecha 12 de marzo de 2001, se dictó auto de desistimiento del procedimiento, notificada a las partes el 28 de marzo de 2001.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 2-2001 notificador 6**

**Promovido por: El Procurador de los Derechos Humanos.**

**A favor de: Jacobo Crisóstomo Cheguen, Miguel Ángel Cheguen Crisóstomo, Raúl Cheguen, Inocente Gallardo Rivera, y Santiago Gallardo Rivera.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez contralor de la investigación: Juez undécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.**

El 25 de marzo de 2004, se solicitó al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del procedimiento y también se solicitó en esa misma fecha, al juzgado segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente informe sobre si se realizó la declaración indagatoria de los

sindicados. Con fecha seis de abril del año 2004, dicho juzgado informa que no se realizó la declaración de los sindicados Enrique Samayoa, Marco Antonio Sánchez Samayoa, Gabriel Álvarez Ramos, Salomón Maldonado Ríos Martínez y José Domingo Ríos Martínez, en virtud de que la Procuraduría de los Derechos Humanos, no ha cumplido con señalar el hecho delictivo del cual se le sindicó a efecto de poder citarlos y oírlos en forma indagatoria, así como también se le solicitó aclarar el nombre correcto del comisionado militar Salomón Maldonado Ríos o Salomón Ríos Martínez. extremos que a la fecha no ha cumplido.

El 28 de Abril del año 2004, se le hizo saber al Procurador de los Derechos Humanos el contenido del informe del juez controlador de la investigación.

El siete de mayo del año 2004, el Procurador de los Derechos Humanos nos informa que solicitó al juez segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra

el ambiente señalar nueva fecha y hora para recibir las declaraciones de los sindicados.

Por lo que de oficio se prorrogó el plazo de la investigación el cual venció el 20 de Agosto de 2004.

En resolución de fecha 23 de agosto de 2004, se solicitó al juez controlador de la investigación, rendir informe si se realizó la declaración indagatoria de los sindicados, señalándole para el efecto el plazo de 48 horas. Se remitió oficio al juzgado segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente el 30 de agosto del año 2004.

El 31 de agosto del año en curso, el juez contralor de la investigación informa lo solicitado y en resolución de fecha 31 de agosto del año 2004, se designa juez contralor de la investigación al juzgado undécimo de primera instancia penal, y delitos contra al ambiente.

El Procurador de los Derechos Humanos el 14 de enero de 2005, solicita prorroga del plazo de la investigación y en resolución de esa misma fecha se prorroga el plazo al 27 de abril del año 2005.

Se apersona al proceso, Dunia Esperanza Tobar de Leal, como Procurador de los Derechos Humanos por encargo del titular, solicitando prorroga del mandato de averiguación resolviéndose con fecha 13 de abril de 2005, la prorroga del plazo de la investigación.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 1-2003 notificador 7.**

**Promovido por: Mario Alcides Polanco Pérez.**

**A favor de: Domingo Gómez Cervantes.**

**Investigador designado: Procurador de los Derechos Humanos.**

**Juez Contralor de la Investigación: juez séptimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.**

En resolución de fecha uno de junio del año 2004, se señalo la audiencia para el día 15 de junio de 2004 a las diez horas, la cual tuvo verificativo. El día dos de junio de 2004, se remite al juzgado séptimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Venció el plazo de mandato de investigación el 15 de octubre de 2004.

Con fecha 16 de octubre de 2004 se solicita al Juez contralor de la investigación que remita informe de las investigaciones dentro del plazo de 48 horas.

En virtud de la negativa del juez de remitir el informe solicitado, nuevamente en resolución de fecha 21 de octubre de 2004, se solicita al juez contralor de la investigación que remita informe de las investigaciones dentro del plazo de tres horas, quien informo que el expediente original se envió a la Procuraduría de los Derechos Humanos el 22 de julio de 2004.

Con fecha 21 de octubre del 2004, se apersona el Procurador de los Derechos Humanos y en resolución de esa misma fecha, se le indica al señor Sergio Fernando Morales Alvarado que acredita la calidad con que actúa. También solicita prórroga del plazo de investigación.

Se apersona el Procurador de los Derechos Humanos el 11 de diciembre de 2004 y rinde informe, solicitando prórroga del plazo de las investigaciones.

En resolución de fecha diez de diciembre de 2004 se solicita al Procurador de los Derechos Humanos informe acerca de la investigación y desarrollo del proceso.

Se apersona nuevamente el Procurador de los Derechos Humanos el 16 de marzo de año 2005 y rinde informe manifestando que:

- Se obtuvo el lugar para recibir notificaciones de los señores Álvaro Leonci Méndez Estrada, Edgar Leonci Godoy Samayoa y Edwin Giovanni Morales.

- Se obtuvo informe de fechas 14, 17 y 18 de 2005, provenientes del Ministerio de la Defensa Nacional, en donde se provee información del señor Domingo Gómez Cervantes.

- Declaración del General Víctor Augusto Vásquez Echeverría, el 14 de diciembre de 2004.

Para continuar con las investigaciones correspondientes, solicitan prórroga del plazo de investigación.

En resolución de fecha 16 de marzo de 2005 se prórroga el plazo de la investigación al 22 de junio de 2005. Se notifica esta resolución a las partes el 22 de marzo de 2005.

**Procedimiento Especial de Averiguación No. 1-2004 notificador 8**

**Promovido por: Víctor Edwin Ruiz Espinoza.**

**A favor de: Margarito Ruiz López.**

Se presentó procedimiento especial de averiguación el día 26 de noviembre de 2004 y en resolución de esa misma fecha, se resolvió que previo a darle el trámite respectivo, que el presentado acreditara el resultado de la exhibición personal efectuada a favor del señor Margarito Ruiz López, fijándole para el efecto el plazo de tres días.

El 20 de enero de 2005, el señor Víctor Eddin Ruiz Espinoza, justificó la interposición del procedimiento especial de averiguación y en resolución de esa misma fecha, se solicitó información sobre el resultado de la exhibición personal interpuesta a favor de Margarito Ruiz López, en diciembre de 1970, a la cámara de amparo y antejuicio y al bufete popular de la universidad de San Carlos de Guatemala. El secretario del ramo penal del bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha

ocho de febrero de 2005, informa que no se encontró registro alguno en cuanto a la información solicitada.

En resolución de fecha 31 de enero de 2005, se requirió a la hemeroteca nacional, constancia de la publicación de prensa libre de fecha 16 de diciembre de 1970, página 14 en relación de la denuncia de la desaparición del señor Margarito Ruiz López. Y el 10 de Febrero de 2005, la hemeroteca nacional remite la información solicitada.

En resolución de fecha dos de Marzo de 2005, se requiere al Juez primero de paz penal de turno diurno, informe sobre el resultado de la exhibición personal número 183-2005 a cargo del secretario del Juzgado y el siete de marzo de 2005, el Juez de paz remite el informe solicitado, manifestando que las actuaciones toda vez cumplidas fueron enviadas a la cámara de amparo y antejuicio, el ocho de febrero del año 2005.

En resolución de fecha siete de marzo de 2005, se requiere a la cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, certificación de la exhibición personal número 183-2005, remitiéndose el oficio respectivo el nueve de marzo de 2005, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Nuevamente, en resolución de fecha 26 de abril de 2005, se requiere a la cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, certificación de la exhibición personal número 183-2005, remitiéndose el oficio respectivo el cuatro de mayo de ese mismo año, sin que a la fecha se halla dado respuesta.

Posteriormente, en resolución de fecha ocho de junio de 2005, se requiere a la cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, certificación de la exhibición personal número 183-2005, remitiéndose el oficio respectivo el nueve de junio del mismo año, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Son pocos los procedimientos especiales de averiguación iniciados en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala desde la entrada en vigencia del código procesal penal, y es evidente que existe un mayor número de estos procedimientos iniciados en el año 1997 en donde se iniciaron tres de ellos.

Es de vital importancia mencionar que como se ha podido analizar en la información transcrita en este capítulo, especialmente de algunas de las diligencias practicadas dentro de dichos procedimientos, ninguno solo de los once procedimientos especiales de averiguación ha iniciado la fase intermedia ni ha llegado a la etapa del debate oral y público y en la mayoría de estos el ente investigador nombrado ha solicitado la prorroga del mandato de investigación.



## **CAPÍTULO IV**

### **Análisis de las principales causas que originan la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación.**

Previo análisis de las causas que originan la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación, vale la pena indicar que las mismas tienen su origen en el resultado de las respuestas de jueces y abogados litigantes encuestados.

#### **4.1. El resultado previo de un recurso de Exhibición Personal:**

El 95% de los profesionales encuestados indicaron que la principal causa que origina la poca utilización del procedimiento especial de averiguación regulado en el código procesal penal Guatemalteco es porque se existe con anterioridad el resultado de una exhibición personal en el que se determina que no se ha hallado la persona a favor de la cual se solicitó es decir sin resultados favorables.

Lo anterior es evidente de una respuesta lógica toda vez que de conformidad con el Artículo 467 del código procesal penal el resultado del planteamiento de un recurso de exhibición personal es presupuesto para iniciar un procedimiento especial de averiguación, dicho precepto legal dice literalmente: Que el procedimiento especial de averiguación procede cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existiera motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenido ilegalmente por funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

#### **4.2. El ente investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia no realiza eficientemente su investigación.**

El 5% por ciento de los jueces y abogados litigantes encuestados respondieron que la segunda causa que origina que el procedimiento especial de averiguación sea poco

utilizado es porque consideran que el investigador designado por la Corte Suprema de Justicia no realiza eficientemente su investigación.

En este sentido vale la pena recordar que el Artículo 467 del Código Procesal Penal dice...que la Corte Suprema de Justicia a solicitud de cualquier persona, podrá...2) encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Si bien es cierto el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza también lo es que no es que no es una persona especializada en investigación, ni la institución que representa cuenta con personal especializado y suficiente como para realizar una investigación exhaustiva para establecer el paradero de las personas desaparecidas.

Vale la pena indicar también que como se puede evidenciar en la información que aparece en el capítulo anterior que se refiere al análisis cuantitativo de los procedimientos especiales de averiguación iniciados ante la Corte Suprema de Justicia, especialmente lo que se puede extraer de la información sobre las diligencias más importantes practicadas dentro del trámite de dichos procedimientos, en la mayoría de estos se ha encargado la averiguación al Procurador de los Derechos Humanos y dicho magistrado de conciencia casi en todos ellos a solicitado prórroga del mandato de investigación y centra su averiguación en solicitar información especialmente a autoridades gubernamentales.

De igual forma debe tomarse en cuenta que las otras dos figuras a quienes la Corte Suprema de Justicia puede encomendar la averiguación como lo son una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o a los parientes de la víctima no se les puede considerar aptas para realizar funciones de investigación.

La mayoría de personas encuestadas descartan totalmente que la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación se derive de las exigencias de formalismos legales, al desconocimiento de su existencia y regulación legal o de cualquier otras causas que las mencionadas.



## CONCLUSIONES

1. Los procedimientos especiales regulados en el código procesal penal, son formas de salidas alternas al proceso penal común, lográndose con la tramitación de los mismos una aplicación de la ley más rápida y objetiva.
2. El procedimiento especial de averiguación aunque moderno y avanzado en nuestra legislación procesal penal es poco utilizado e inoperante desde el punto de vista práctico.
3. La poca utilización e inoperancia del procedimientos especial de averiguación tiene como causas principales la existencia del resultado previo de un recurso de exhibición personal y que el ente investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia no realiza eficientemente su investigación.
4. El procedimiento especial de averiguación es inoperante en el sistema procesal Guatemalteco ya que es difícil probar los motivos de sospecha de que una persona se encuentre ilegalmente detenida o cohibida de su libertad por funcionario o miembro de la fuerza de seguridad del estado pues de lo contrario el recurso de exhibición personal como requisito previo tendría que haber prosperado.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia al emitir el mandato de investigación dentro del procedimiento especial de averiguación lo haga específicamente al Ministerio Público, por ser este el ente investigador del estado quien cuenta con los recursos mínimos para tratar de realizar una investigación eficiente para dar con el paradero de la persona desaparecida.
2. Que los jueces competentes encargados del control de la investigación dentro del procedimiento especial de averiguación, sean exigentes en cuanto al cumplimiento de las diligencias de investigación que debe realizar en ente nombrado como tal por la Corte Suprema de Justicia.
3. Que el investigador a quien la Corte Suprema de Justicia extendió mandato de averiguación, cumpla eficientemente y dentro de los plazos que se le otorgan con la realización de una investigación eficiente para dar con el paradero de la persona desaparecida.
4. Que las universidades de país implementen programas y capacitaciones a los estudiantes de la facultad de ciencias jurídicas y sociales sobre la importancia de la aplicación en la práctica de los procedimientos específicos regulados en el código procesal penal.

## **ANEXOS**

**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE EL TEMA REFERENTE A LA EXHIBICION PERSONAL Y AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION.**

Universidad de San Carlos de Guatemala

No. De Boleta.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Fecha:

Trabajo de tesis de: Carmén Ruby Barragán Camas

1. Cree usted que el Procedimiento Especial de Averiguación regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco sea poco utilizado:

SI

NO

2. Cuales cree usted que son las causas principales por las que el Procedimiento Especial de Averiguación es poco utilizado e inoperante?

3. Considera usted que ante la falta de resultados favorables (establecer el paradero del desaparecido) en el resultado del Procedimiento Especial de Averiguación, traiga como consecuencia un desgaste a las partes y al sistema de Justicia Guatemalteco.

SI

NO

4. Considera usted que el procedimiento especial de averiguación sea una extensión al recurso de exhibición personal regulado en la Constitución Política de Guatemala y en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

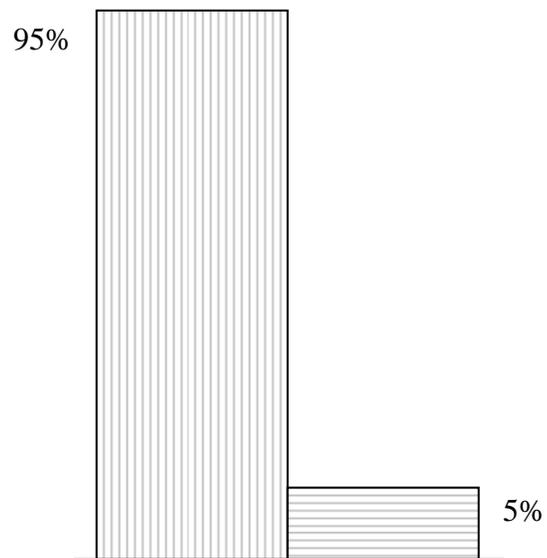
SI

NO

5. Que comentario le merece el Procedimiento Especial de Averiguación regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco:

6. Ha iniciado usted algún Procedimiento Especial de Averiguación ante la Corte Suprema de Justicia:

Causa que originan la poca utilización e inoperancia del procedimiento especial de averiguación.



 Resultado previo de un recurso de exhibición personal.

 El ente investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia no realiza eficientemente su investigación.

Otras causas: no fueron consideradas por los encuestados.



## BIBLIOGRAFIA

- ABBAGNARO, Nicola. **Diccionario de filosofía**. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed., México Distrito Federal 1971.
- ALMAGRO NOSETE, José y otros. **Derecho procesal y el proceso penal**. 1t.; y 2t.; Ed. Tirant Lo Blanchy Valencia, España 1998.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna Terra Editores. 1ª., ed., Guatemala, 1995.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. abril 1993. Buenos Aires Argentina.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del Derecho**. 2ª. Ed.; Mexico: Ed. Fondo de Cultura Económica, (s.f.)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1t.; ed., Heliasta SRL. Buenos Aires Argentina 1979.
- CARCAMO DIAZ, Carlos Daniel. **La exhibición personal en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente**.
- DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Tipografía Nacional. 7ª. ed. Guatemala 1995.
- DIAZ CASTILLO, Roberto. **Origen del habeas corpus en Guatemala y su regulación legal durante el siglo XIX**. Imprenta Universitaria.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **El habeas corpus y de amparo en el derecho Constitucional Guatemalteco**. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala No. 8, 1970.
- GOMES Manuel M. **Proceso penal ordinario y especiales**. Ed. Tecnos Madrid. (s.f.)
- HERRARTE Alberto. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Ed. Vile. Guatemala, (s.f.)
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Ed. Hamurabi R.L.

**Manual del fiscal.** 2a. ed. 2001.

OLMEDOS CARIA. **Derecho procesal penal 3t.;** Marcos Lerner ed. Córdoba Argentino. (s.f.)

SENDRA, Vicente Gimeno. **Constitución y proceso.** Ed. Teconos S.A. Madrid. (s.f.)

SENDRA, Vicente Gimeno. **Derecho procesal.** Ed. Teconos S.A. Madrid. (s.f.)

## **LEYES**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Penal Guatemalteco.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal Guatemalteco.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92. 1992.

**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.